

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/223/2021.

ACTOR: CRISTINA HERNÁNDEZ VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 13, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. DAVID TERRONES BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/223/2021**, promovido por la ciudadana **Cristina Hernández Vargas**, candidata a regidora del Ayuntamiento de Juan R. Escudero por el Partido Encuentro Solidario en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que

fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

2. Lineamientos para garantizar la integración paritaria. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Cómputo Distrital de la Elección del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, concluyendo en la misma fecha, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	55	Cincuenta y cinco
	3,835	Tres mil ochocientos treinta y cinco
	3,320	Tres mil trescientos veinte
	265	Doscientos sesenta y cinco
	3,084	Tres mil ochenta y cuatro
	0	Cero
morena	1,047	Mil cuarenta y siete
	429	Cuatrocientos veintinueve
	28	Veintiocho
	183	Ciento ochenta y tres
Candidatos/as no Registrados	2	Dos
Votos Nulos	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
Votación Final	12,705	Doce mil setecientos y cinco

6. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, al Partido Revolucionario Institucional, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

7. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El doce de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Cristina Hernández Vargas, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de San Marcos, Guerrero, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento del Municipio del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

4

8. Recepción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente **TEE/JEC/223/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-1785/2021** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

9. Recepción en la Ponencia y requerimiento. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó radicar el expediente TEE/JEC/223/2021 y tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente; asimismo, realizó un requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Cumplimiento al requerimiento y nuevos requerimientos. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado y se realizaron nuevos requerimientos a dicho Consejo General y a la autoridad responsable.

11. Cumplimiento de Requerimiento. Por acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Consejo Distrital Electoral 13, de dicho Instituto, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado.

12. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia, misma que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte de la elección local del

Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, la asignación de regidurías de representación proporcional, realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no haber sido incluida en la asignación, no obstante, ser mujer e ir en el número uno de la lista de prelación de su partido político, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable hace valer que en el caso no se advierte que se actualice alguna causa de improcedencia previstas por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la promovente; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; de la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a decir de la autoridad responsable el acto impugnado se sucedió el jueves diez de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el doce del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando

consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora ciudadana Cristina Hernández Vargas, con el carácter de candidata a Regidora de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, sostiene que la responsable la dejó fuera de la asignación pese a ser mujer e ir en el número uno de prelación de la lista de su Partido; por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir tal determinación.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que al haberse reconocido la legitimación de la misma, tiene interés directo en el caso a estudio, en virtud de que en el supuesto no concedido que se surtiera la procedencia del medio, ello le da la oportunidad de acceder en su caso a la reparación de la conculcación del derecho que hace valer.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa.

Perspectiva de género. La actora afirma el incumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la falta de una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres.

Al respecto, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en

leyes generales y locales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, en aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son mujeres o niñas indígenas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**¹

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención

¹ **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"³ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la **Jurisprudencia 4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁵.

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁷.

Síntesis de los agravios

La actora señala que le causa agravio la asignación de género en la resolución tomada en Sesión Permanente del Consejo Distrital 13, de fecha nueve de junio de 2021, mediante la cual se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para el cargo de regidor representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, toda vez que le impide el ejercicio del encargo público, porque pese estar registrada en el número 1 (uno) de la lista de prelación de su partido, y además ser mujer, la saltaron en la asignación de regiduría, dejando en su lugar al ciudadano Rubén Cruz Díaz.

Aduce que la asignación resulta incorrecta porque si bien la asignación, se basa en el acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se aprueban los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, esta resulta ser contraria porque conforme al artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose de la fórmula de asignación por género, se debe respetar la lista de prelación de los partidos políticos, porque con base al principio de la **libre auto organización y libre autodeterminación**, estos tienen la potestad configurativa de decidir quién encabeza su lista de regidurías.

Agrega que conforme a ello, el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debió asignar atendiendo al citado artículo 22 de la siguiente manera:

PARTIDO	ORDEN DE PRELACIÓN DEL PARTIDO	1ª ASIGNACIÓN POR GÉNERO	2ª. ASIGNACIÓN POR GÉNERO
PRI	MUJER	M	H
PRD	HOMBRE	H	M
PV	HOMBRE	H	M o H
MORENA	MUJER	M	
PES	MUJER	M	

Aduce que se viola el principio de paridad por la inobservancia y aplicación de instrumentos internacionales y nacionales, así como de las jurisprudencias 11/2018⁸ y 2/2021⁹, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de observancia y aplicación obligatoria, en relación a garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

⁸ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

⁹ PARIDAD DE G'NERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE LAS MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD.

Señala que al ser la primera en ocupar la lista de prelación de su partido el PES y ser mujer, en aras de acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, resultaba acorde al principio de paridad constitucional, el que se le hubiera otorgado la asignación de la regiduría de representación proporcional, toda vez que como lo ha determinado la Sala Superior en las citadas jurisprudencias, la designación mayoritaria de mujeres es parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminada a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Por lo que era válido que la asignación se realizara de la siguiente manera:

PARTIDO	Espacios	Espacios por género
PRI	2	Mujer y Hombre
PRD	2	Mujer y Hombre
PV	2	Mujer y Hombre
MORENA	1	Mujer
PES	1	Mujer

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

Que la autoridad responsable no realizó una correcta asignación de regidurías porque la dejó fuera de la asignación pese a ser mujer e ir en el número uno de prelación de la lista de su Partido, en aras de acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por lo que violó en su perjuicio el principio de paridad por la inobservancia y aplicación de instrumentos

internacionales y nacionales, así como de las jurisprudencias 11/2018¹⁰ y 2/2021¹¹, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de observancia y aplicación obligatoria, sin que además haya considerado en la asignación de regidurías que la designación mayoría de mujeres es parte de una política pública encaminada al acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales y es acorde al principio de paridad, como un mandato de optimización flexible.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se modifique la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, y le sea asignada la regiduría conforme al lugar en que fue registrada por el Partido Encuentro Solidario.

Causa de pedir. La parte actora considera que, con la negativa para fungir como regidora de su Partido Encuentro Solidario, en dicho municipio, no es acorde al principio de paridad constitucional, puesto que la designación mayoritaria de mujeres es parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electoral, y es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, inobservándose la aplicación de instrumentos internacionales y nacionales, así como de las jurisprudencias 11/2018¹² y 2/2021¹³, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de observancia y aplicación obligatoria.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad

¹⁰ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

¹¹ PARIDAD DE G'NERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE LAS MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD.

¹² PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

¹³ PARIDAD DE G'NERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE LAS MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD.

responsable designó las regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, conforme a la normatividad aplicable o si por el contrario se debió asignar como lo plantea la parte actora en juicio.

Metodología de estudio. Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

Marco normativo.

i) Atribuciones, facultades y obligaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Es importante establecer las atribuciones, facultades y obligaciones del órgano administrativo electoral local, seguido del estudio relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres; así como del procedimiento de asignación paritaria de las regidurías.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política Federal; 105, apartado

¹⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a)** La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;
- b)** La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c)** La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- d)** Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral Local, como Organismo Público Autónomo reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines -como realizar la asignación de regidurías de representación proporcional-, se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

ii) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Electoral Local, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios a favor de las mujeres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La citada convención en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pacto establece en sus artículos 3, 25 y 26, garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este instrumento en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las

funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

Convención de Belém Do Pará

En la misma línea, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional.

También resalta el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto al ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente Dictamen del Senado de la República se establece:

- a)** La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- b)** Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- c)** Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- a)** Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- b)** Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- c)** Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.

- d) Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.

Así, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas, así como **35/2014** y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas, la referida Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**¹⁵, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

21

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**¹⁶, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

¹⁵ Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**¹⁷, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos¹⁸.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de

¹⁷ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁸ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

De esta manera, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Sentencia recaída en el expediente número SUP-REC-1386/2018.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número SUP-REC-1386/2018, al dirimir la controversia expuesta por una ciudadana del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sobre garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, determinó como garante de los derechos políticos de la ciudadanía, a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en los ayuntamientos de Guerrero se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

- Analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.
- Que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general

que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

- Se ordena dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y comunicar la decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

Marco jurídico local

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹⁹.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462²⁰ de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos faculta a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

²⁰ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

Cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quiénes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Bajo ese contexto, mediante Acuerdo 029/SO/24-02-2021²¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracciones III y IV, que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, con la reforma local del año dos mil veinte, para garantizar la integración paritaria, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

²¹ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

Estado, en el artículo 22, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020,²² el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario; en su artículo 58 establece las reglas de paridad que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, siendo entre otras:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán

²² Lineamientos aprobados mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, modificados y adicionados mediante acuerdo 112/SE/05-04-2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno. Consultable en la página https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf.

lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

Así también, en su artículo 59 se establecieron los bloques de competitividad, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres.

Lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos

Con base en la facultad que le otorgó el legislador local, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020²³, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Estos Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local, toda vez que fueron aprobados por el Consejo General desde el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por lo que, el Consejo Distrital responsable, al momento de

²³ Visible a fojas 138 a la 157 del expediente.

realizar las asignaciones respectivas acató los citados lineamientos, ya que, además éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente le ordenó:

- a) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- b) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Los Lineamientos²⁴, en su numeral 12, y anexo dos, dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- III. **La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

²⁴ Visible a fojas 110 a la 137 del expediente.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente **tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.**

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

En ese sentido, la integración paritaria de los ayuntamientos se realiza una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, esto es, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Ahora bien, los señalados Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para el Instituto Electoral Local, por lo que, el Consejo Distrital responsable, al momento de realizar las asignaciones respectivas debe acatar los citados lineamientos, ya que, además éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente ordenó:

- a) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- b) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Así, conforme al numeral 12, de los Lineamientos de referencia, se observa que para la asignación del género de las regidurías se realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género femenino, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidurías se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuando con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento, permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia prevista en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral

local, la autoridad electoral seguirá **el orden de prelación por género** de la lista respectiva, aunado a ello, conforme a la regla de la alternancia, puede modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia²⁵.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación²⁶.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación por género que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, esto es, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22, de la Ley Electoral local²⁷ y el

²⁵ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

²⁶ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

²⁷ ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren

artículo 12 de los multicitados Lineamientos.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral Local a través de los Lineamientos multicitados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁸ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es sólo un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

34

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37, fracción IV de la Constitución Política Local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral del Estado, que refieren la obligación que tiene el Estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha reconocido

sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

²⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

²⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL", registro digital 2022213.

la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior³⁰ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En ese tenor, las reglas de carácter general establecidas, con oportunidad antes del inicio del proceso electoral en los lineamientos, cumplen con los parámetros para alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento.

A. Caso concreto

En principio, este órgano jurisdiccional advierte de los autos que, en el escrito inicial de demanda del Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por la parte actora ante la autoridad responsable, con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la pretensión se hizo consistir en revocar la asignación de regidurías realizada, toda vez que le impide el ejercicio del encargo público, debido a que:

- La autoridad responsable no realizó una correcta asignación de regidurías porque la dejó fuera de la asignación pese a ser mujer e ir en el número uno de prelación de la lista de su Partido.
- Violó en su perjuicio el principio de paridad por la inobservancia y aplicación de instrumentos internacionales y nacionales, así como de las jurisprudencias 11/201831 y 2/202132, sustentadas por la Sala

³⁰ Tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de observancia y aplicación obligatoria.

- No consideró que la designación de una mayoría de mujeres es parte de una política pública encaminada al acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales y es acorde al principio de paridad, como un mandato de optimización flexible.

Por su parte, la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado en esencia, sostiene que en el acto reclamado se aboca a señalar lo que establece la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin tomar en cuenta lo que establecen los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Aduce que por ello, ese Consejo Distrital no vulneró el derecho de los partidos políticos mucho menos de las y los ciudadanos al momento de asignar los espacios de Regidurías que le corresponde a cada partido político, toda vez que el mismo fue asignado respetando siempre los principios que rigen a ese Instituto, así como la paridad de género.

Decisión

Es menester precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco la fórmula de distribución y asignación de regidurías, que corresponde a cada partido político con derecho a ello, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos con derecho a ello.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso

concreto son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

La enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue un error por parte del Consejo Distrital 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el haber asignado la regiduría correspondiente al Partido Encuentro Solidario, a la segunda fórmula, ya que la misma debía ser asignada a la demandante por ser la candidata de la fórmula uno de la lista, a quien le corresponde la regiduría de representación proporcional asignada por orden de prelación.

Lo equívoco se genera porque la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

Así, de acuerdo con el artículo 12, fracción III de los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, acorde al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez observada la planilla ganadora (integrada por la o el Presidente y la o el Síndico), iniciándose la asignación por el partido político con la mayor votación³¹.

31 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021³², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que al municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho **(8) regidurías**.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Femenino y la sindicatura al género Masculino.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Diana Carolina Costilla Villanueva	Nanci Luna Díaz	M
	Sindicatura	Argenis Alcaraz Mosso	Jorge Sánchez Luna	H

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México les fueron asignadas 2 (dos) regidurías y a los demás partidos MORENA y Encuentro Solidario, les correspondió una regiduría, por lo que, al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

³² Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ³³
	3,835	2	Mujer	1ª
			Hombre	2ª
	3,320	2	Mujer	2ª
			Hombre	1ª
	3,084	2	Mujer	2ª
			Hombre	1ª
	996	1	Mujer	1ª
	429	1	Hombre	2ª

Como se observa en la tabla que antecede, al **Partido Revolucionario Institucional** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas dos regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Mujer) y la sindicatura (Hombre), la primera regiduría corresponde al género Femenino y la segunda al género Masculino, recayendo dicha asignación en la primera y segunda fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
DIANA CAROLINA COSTILLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	MUJER

³³ Conforme a las copias certificadas de los acuerdos 135/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021 y 133/SE/23-04-2021, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los que se aprueban el registro de las planillas y listas de regidurías de los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, conforme al artículo 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Visibles a fojas 167, 251, 321, 395 y 468 del expediente.

VILLANUEVA			
NANCI LUNA DÍAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
ARGENIS ALCARAZ MOSSO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
JORGE SÁNCHEZ LUNA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
MARILU RIVERA JIMÉNEZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
MAYRA ÁVILA SÁNCHEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
RENE SOTELO FIGEROA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
OSCAR ISRAEL VALADEZ JUÁREZ	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

El **segundo lugar** de la votación la obtuvo el **Partido de la Revolución Democrática**, al que le correspondió dos regidurías conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió una del género Femenino y otra al Género Masculino, como se observa en la siguiente lista:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
KAREN RAQUEL CEBALLOS LOAEZA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
ADELFA TORRES VARGAS	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
JOSÉ DANIEL FLORES DÍAZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
IRINEO VICTORIANO SUBSEGI	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

En el caso del **Partido Verde Ecologista de México** que obtuvo el **tercer lugar** de la votación, tuvo derecho a dos regidurías conforme al procedimiento de distribución, correspondió 1 (una) al género Femenino y 1 (una) al Género Masculino, de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo en las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
NARELI NAVARRETE ROSAS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
YONSARI MAARCELINO NAVA	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
GILBERTO LUNA URRUTIA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
HUGO CESAR NAVVARRETE ANDRACA	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

El **cuarto lugar** lo obtuvo el **Partido MORENA**, al que se le asignó una regiduría misma que, debido a la alternancia, le correspondió al género Femenino que se encontraba registrada en la primera fórmula de su lista respectiva, conformada por las ciudadanas:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
DIANA RODRIGUES DELOYA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
LYDA DELGADO LEYVA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Siguiendo el orden decreciente de los votos, el **quinto lugar** lo obtuvo el **Partido Encuentro Solidario** al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada, le correspondió el género Masculino, la cual recayó en la segunda fórmula de la lista registrada, integrada por los ciudadanos RUBÉN CRUZ DÍAZ y DAVID ABARCA JIMÉNEZ, propietario y suplente, respectivamente, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietaria la actora**, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
RUBEN CRUZ DÍAZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
DAVID ABARCA JIMÉNEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Acorde a lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula conformada por el género Femenino, dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y expedir la constancia respectiva al género Masculino que se encontraba en la segunda**, ello, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracción III, de los Lineamientos, así como a **los principios de alternancia y paridad** que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, ya que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla,

por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Encuentro Solidario, y a los principios de auto organización y libre determinación, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Masculino que se encontraba en segundo lugar de la lista registrada, cumpliéndose así el principio de paridad de género observado en dicha lista.

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora sostiene que se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas, comenzando por la primera fórmula hasta garantizar la conformación del ayuntamiento de manera paritaria y con ello se le impidió el ejercicio de un cargo público y se impidió un mayor número de mujeres en la integración del ayuntamiento.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los

Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal³⁴.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, toda vez que si bien, al momento de integrar el Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario eficaz, porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

³⁴ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

En efecto, atendiendo a la regiduría expedida en el octavo lugar que obtuvo el **Partido Encuentro Solidario**, la actora sostiene en inconformidad, que si a su partido le correspondía la regiduría, esta debería de haberse otorgado a ella, por ser la primera de las postuladas en la lista presentada por su partido.

Argumento que no es aplicable, toda vez, que atendiendo a los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su artículo 12 fracción III, que anexó el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a su informe circunstanciado como cuarta prueba, esta correspondía a un hombre, atendiendo a la distribución que se especifica dentro de anexo 2 de dicha documental, en el cual se especifica concretamente la secuencia del género que se debe seguir en dicha asignación, es decir, de hombre o mujer o viceversa, prueba que es visible de la foja 84 a la 106 de los autos.

Por tanto, si la regiduría asignada al partido que ocupó el cuarto lugar en la votación correspondió a una mujer, ante ello, la siguiente para el partido del quinto lugar de votación (PES) era para un hombre como fue la del **ciudadano Rubén Cruz Díaz**; en ese tenor cierto es que este, fue registrado en segundo lugar como regidor del Partido Encuentro Solidario, sin embargo, no ocasiona vulneración alguna al principio de paridad de género, puesto que se está garantizando que los ayuntamientos se integren paritariamente entre personas de ambos géneros, tal y como lo establece la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 22, en el cual dispone:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del

mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Ahora, si bien es cierto que en la asignación de cargos de **representación proporcional** debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, en el supuesto de acoger la petición planteada por la demandante, se ocasionaría una violación a los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se insiste fueron formulados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el uso de la atribución delegada que el Congreso del Estado confirió al Instituto Electoral.

Lo anterior, porque el dispositivo antes invocado en su primer párrafo, indica que en la ***asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas***, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, el orden de prelación de las listas, es para ambos géneros, es decir, se debe de tomar la fórmula del género que se requiera para su asignación, la cual estará en cualquiera de los dos primeros lugares, por ello es que carece de razón la actora de que necesariamente sin excepciones debería tomarse la primer fórmula para la asignación correspondiente.

Aunado a ello, seguir el procedimiento que propone la actora, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de

asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, debe atenderse a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, y en consecuencia, deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no solo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en la etapa de resultados

electorales.

De igual forma, se desestima la afirmación de la parte actora de que se inaplicaron artículos de instrumentos internacionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque contrario a ello, como se ha razonado, las reglas contenidas en los lineamientos son acordes a las normas y a los principios ya descritos y citados.

Por tales circunstancias, es que resulta procedente la asignación del ciudadano **Rubén Cruz Díaz**, como Regidor de Representación Proporcional postulado por el **Partido Encuentro Solidario**, al Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, ello producto de los ajustes autorizados al Instituto Electoral para garantizar el principio de paridad de género, ya que no se afecta de manera desproporcionada los principios rectores de la materia electoral, con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; de ahí que resulte procedente la confirmación del acto reclamado.

47

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la ciudadana Cristina Hernández Vargas, candidata a Regidora por el Partido Encuentro Solidario del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.